

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-2/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-2/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 26 de enero de 2021 por D. ■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■, en representación de su hijo menor de edad ■■■, jugador del C.D. ■■■, contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), de fecha 12 de enero de 2021, que desestimó su reclamación de baja deportiva del referido Club, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 28 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó la baja de la licencia federativa de su hijo con el C.D. ■■■ (categoría infantil ■■■) ante la Real Federación Andaluza de ■■■, mediante escrito al efecto que obra en el expediente y en el que, haciendo constar los antecedentes y motivos que constan y que ahora se dan por reproducidos, interesaba la citada baja federativa, de cara a facilitar que el menor -siendo el fútbol su pasión y teniendo gran motivación por jugar en una categoría superior- pudiera jugar en otro club (no especificándose cual), como decimos de superior categoría (1ª andaluza) al que se encontraba adscrito (2ª andaluza).

SEGUNDO: Por providencia de misma fecha 28 de diciembre de 2020, el Comité Jurisdiccional ■■■ dio traslado al Club afectado C.D. ■■■ del escrito presentado por el padre del deportista, otorgándole un plazo de cinco días para que alegara lo que a su derecho conviniera, no cumplimentando el trámite conferido.

TERCERO: Con fecha 12 de enero de 2021, el Comité Jurisdiccional federativo resolvió el expediente número 16/20-21, desestimando la reclamación formulada por D. ■■■, no concediéndole la baja deportiva al jugador





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

infantil ■ de su Club C.D. ■ y por tanto debiendo seguir ligado a la disciplina del mismo. Todo ello conforme a lo establecido en el art. 89 del Reglamento General de la ■.

CUARTO: El día 26 de enero de 2021 el Sr. ■, en representación de su hijo menor de referencia, presentó ante la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito de recurso ante este Tribunal, junto a documentación determinada anexa, reiterando básicamente las vicisitudes expuestas en los antecedentes de hechos anteriores y solicitando en el cuerpo del recurso deducido, se procediera a “liberar” a su hijo del club de referencia, con revocación de la resolución federativa a que se refiere el apartado anterior, argumentando igualmente una situación de depresión del menor con afectación a sus estudios.

QUINTO: Se hace obligado dejar constancia de que, según ha acreditado el recurrente, el mismo, de forma simultánea a solicitar la baja federativa en la ■, esto es con fecha 28 de diciembre de 2020, interesó el auxilio del Defensor del Pueblo Andaluz (Defensor del Menor de Andalucía), a quien remitió carta narrando las circunstancias conocidas y los problemas que ello estaba comportando en su hijo, desconociéndose a ciencia cierta por este Tribunal en qué estado se encuentra este procedimiento y si ha existido o no algún tipo de resolución o similar en la sede comentada del Defensor del Pueblo de Andalucía.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiéndose solicitado y obrando el correspondiente expediente federativo en el que constan los hechos y documentos reseñados en estos Antecedentes, tras su remisión por parte de la ■.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección competicional y electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso no es otro que la pretensión del recurrente de que su hijo menor de edad pueda causar baja con su actual Club,

C.D. ■■■, en la categoría infantil y a favor del cual suscribió en su momento oportuna licencia federativa, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2021, con la finalidad de obtener consecuentemente su carta de libertad.

Frente a la resolución aquí impugnada del Comité Jurisdiccional federativo, los motivos que esgrime el recurrente en su escrito de impugnación ante este Tribunal son, fundamentalmente y como ya se ha tenido ocasión de comentar, el desencanto y preocupación existentes respecto de su hijo, toda vez que teniendo la oportunidad de jugar en un equipo de superior categoría (recordemos que, en ningún momento del expediente se refiere o identifica que equipo es), ello se le está impidiendo, conllevando una pérdida de ilusión en el menor e incluso un comportamiento depresivo, que le está afectando en sus resultados académicos.

Por su parte, la resolución federativa recurrida, apoya su desestimación en la aplicación de la normativa de aplicación y, en concreto, del art. 89 del Reglamento General de la ■■■, a cuyo tenor:

1. Los ■■■ con licencia "I", "IS", "FI", "ISF", "AL", "SA", "FAL", "SAF", "B", "BS", "FB", "BSF", "PB", "PS", "FPB", "PSF", "BB" y "BBF" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.
2. "Atendiendo a excepcionales circunstancias concurrentes, que pudieran determinar graves perjuicios en la moral del ■■■, éste podrá solicitar al Comité Jurisdiccional de la ■■■, autorización para firmar con otro club, pese a encontrarse con licencia en vigor.

Dicho Comité resolverá la cuestión suscitada mediante procedimiento arbitral, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y el Código de Justicia Deportiva de la ■■■".

Dicho lo anterior, hemos de concluir que, existiendo un compromiso de permanencia adquirido por el ■■■ en base a la licencia de jugador infantil con su club de origen, al hilo de lo dispuesto por la normativa antes transcrita, en el procedimiento que nos ocupa, **no se han acreditado las excepcionales circunstancias concurrentes que hayan venido a determinar perjuicios en la moral del ■■■** y tampoco la existencia de éstos últimos,





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

constando exclusivamente un relato de hechos y consideraciones de naturaleza unilateral del recurrente sin la necesaria acreditación probatoria, que ha de conllevar inexorablemente la desestimación del recurso, mostrando así nuestra conformidad con la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la ■■■, entendiéndola como procedente y conforme a Derecho.

Nada hubiera obstado a que el recurrente, en su momento oportuno, esto es, durante la tramitación del procedimiento en sede federativa, siendo además a quien competía ello para mayor defensa y virtualidad de sus pretensiones, hubiere desplegado la actividad probatoria necesaria para acreditar los extremos aducidos en su reclamación federativa (y posteriormente en el recurso) y en concreto para acreditar la excepcionalidad concurrente que exige la norma como determinante de los perjuicios morales causados en sede de su hijo menor de edad.

La citada ausencia probatoria (dado que la documental aportada ha de considerarse insuficiente a estos efectos), se va a constituir pues, necesariamente, en elemento nuclear de la desestimación que se va a operar respecto del recurso presentado. Todo ello aún a pesar de que el club afectado C.D. ■■■ no haya verificado -ni en sede federativa ni posteriormente ante este Tribunal- la presentación de alegaciones en su condición de interesado, silencio que, en cualquier caso, no puede interpretarse como exponente de una eventual conformidad respecto de la petición cursada por el ■■■, debiendo pues prevalecer el carácter reglado del procedimiento existente al efecto, conforme a las previsiones del Reglamento General de la ■■■, antes transcrito.

Y como corolario de lo expuesto, de igual manera venimos a coincidir con las reflexiones efectuadas por el citado Comité Jurisdiccional en su resolución, en el sentido de que sin desatender ni descuidar la condición de menor de edad del jugador (o lo que es lo mismo, prestando especial consideración a dicha circunstancia) y a su necesario desarrollo personal y deportivo, sin la necesaria acreditación de las circunstancias excepcionales concurrentes conforme al procedimiento establecido, aun mínimamente, se estaría dejando al arbitrio de los deportistas (de sus representantes legales en el caso que nos ocupa) la posibilidad de solicitar sus bajas federativas y desvincularse de los clubes con los que han adquirido un compromiso, en cualquier momento, causando no sólo un perjuicio gratuito a éste, sino, lo que resulta aún más trascendente, desvirtuando la igualdad competitiva, a la sazón elemento o parámetro básico del deporte federado, conforme al espíritu de su normativa reguladora.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. ■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■, en representación de su hijo menor de edad ■■■, confirmando la resolución dictada por Comité Jurisdiccional de la ■■■ en el expediente ■■■/2020-2021, no procediendo, en consecuencia, la baja deportiva del citado jugador con la entidad C.D. ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Jurisdiccional, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y
ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**



